

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“1.- TODO LO RELATIVO A AL (SIC) CARNAVAL. ESTO INCLUYE:

A.- DESGLOSE DE INGRESOS GENERADOS POR ESTE EVENTO: INGRESOS POR PATROCINIOS Y PADRÓN DE PATROCINADORES, INGRESOS POR COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS EN GENERAL (ALCOHOLICAS (SIC) Y NO ALCOHOLICAS (SIC)), INGRESOS POR PUESTOS DE VENDEDORES AMBULANTES (DEBE ANEXARSE COMO SOPORTE LOS RECIBOS FOLIADOS OFICIALES CORRESPONDIENTES), INGRESOS POR RENTAS DE ESPACIOS PARA LOS JUEGOS MÉCANICOS (SIC) (DEBE ANEXARSE COMO SOPORTE COSTO POR M2 O ML Y LOS RECIBOS FOLIADOS OFICIALES CORRESPONDIENTES) E INGRESOS POR RENTAS DE ESPACIOS PARA LOS PUESTOS DE VENTA DE ALIMENTOS (DEBE ANEXARSE COMO SOPORTE COSTO POR M2 O ML Y LOS RECIBOS FOLIADOS OFICIALES CORRESPONDIENTES)

B.- DESGLOSE DE GASTOS RELATIVOS A ESTE EVENTO: FACTURAS Y PADRÓN DE PROVEEDORES

2.-TODO ELLO EN FORMATO DIGITAL (CD, DVD O USB) (SIC)”

SEGUNDO.- El día dieciocho de marzo del año en curso, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO SE ME DIO LA INFORMACIÓN SOLICITADA (SIC)”

TERCERO.- Mediante auto emitido el día veintiocho de marzo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con su escrito de inconformidad de fecha dieciocho de marzo del año en curso y anexos, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de febrero del propio año; asimismo, el suscrito entró de oficio al estudio de los requisitos necesarios que deben contener los recursos de inconformidad, del cual se advirtió que carecía del elemento atinente al acto reclamado, pues no se pudo establecer si el mismo versaba en la omisión de la entrega material de la información, o bien, en contra de la negativa ficta; en razón de lo anterior, se le requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto en comento, precisare si el medio de impugnación presentado, lo interpuso contra la omisión de la entrega material de la información, o contra la negativa ficta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, siendo que en ambos casos señalare el día que se configuró dicho acto.

CUARTO.- El día primero de abril del año que acontece, se le notificó personalmente al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede.

QUINTO.- Mediante auto emitido el día once de abril del año dos mil dieciséis, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con su escrito de fecha primero del propio mes y año, mediante el cual cumplió con el requerimiento hecho a través del proveído de fecha veintiocho de marzo del año en curso, señalando que el acto impugnado consiste en la negativa ficta, que a su juicio se configuró el día diecisiete de marzo del citado año; por lo que toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha quince de abril del año en curso, se notificó personalmente a recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veinte del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa rindiera Informe Justificado de

conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el cuatro de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio sin número de fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de febrero del citado año; ahora bien, del estudio efectuado al Informe de referencia, se advirtió que el Titular de la Unidad de Acceso aludida versó en negar la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta, manifestando que en fecha diez de marzo de dos mil quince, a través de los estrados de la Unidad de Acceso de referencia hizo del conocimiento del particular la determinación mediante la cual ordenó poner a su disposición diversos documentos, esto, en virtud que después de haber diversas visitas en el domicilio señalado por el recurrente en su solicitud de acceso, éste se encontraba cerrado y al entrevistarse con algunos vecinos estos le indicaron que dicho inmueble se encontraba deshabitado; ahora bien, continuando con la exégesis efectuada al Informe Justificado y anexos, se advirtió que en la determinación notificada por estrados el día diez de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida ordenó poner a disposición del particular diversos documentos, no obstante lo anterior, la autoridad omitió enviar dichas documentales a este Órgano Colegiado, así como las actas que hubiere levantado en las cuales constaren las visitas realizadas en el domicilio del solicitante; a consecuencia, y con el fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, remitiera la información que ordenara poner a disposición del particular, mediante resolución que hiciera de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad de Acceso en comento, el día diez de marzo del año en curso, y de así considerarlo pertinente enviaré las actas de visita que hubiera levantado, realizada en el domicilio del impetrante, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho.

OCTAVO.- El día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo atinente a la parte recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintidós de junio del propio año.

NOVENO.- Por auto emitido el día treinta de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con su oficio sin número de fecha veintisiete de junio del presente año, mediante el cual intentó cumplir con el requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del propio año; ahora bien, del estudio efectuado a oficio de referencia y anexos, se discurrió que la autoridad no solventó en su totalidad lo peticionado, pues únicamente remitió las actas levantadas con motivo de las visitas realizadas en el domicilio del particular, omitiendo remitir la información que pusiera a disposición del recurrente a través de la resolución que hiciera de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad de Acceso aludida; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio corrió traslado al recurrente de diversas constancias y dio vista del Informe Justificado, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO.- El día quince de julio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,152, se notificó a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO; en lo atinente a la parte recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día veinte del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- En acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, en virtud que el término concedido al recurrente feneció sin que éste realizara manifestación alguna acerca del traslado y vista que se le diera mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año que acontece, por lo que se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DUDÉCIMO.- El día siete de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,186, se notificó a ambas partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Por proveído dictado el día veinte de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio

del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que a su juicio se configuró el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha veintinueve de abril del año en curso, negó la existencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo que al intentar realizar la notificación de la resolución respectiva en el domicilio señalado por el impetrante en la solicitud de acceso, aquél no fue localizado en el predio que indicó pues se encontraba cerrado, y al entrevistarse con diversos vecinos le dijeron que el predio en cuestión se encontraba deshabitado, por lo que procedió a realizar la notificación correspondiente en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, el día diez de marzo de dos mil dieciséis.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la realización de la solicitud de información por parte del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es decir, al veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, se desprende que: **a)** la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la Ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; **b)** que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y **c)** que la razón

de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro es el siguiente:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS (SIC) A LA MISMA PETICION (SIC). SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE

VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESERER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESERIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SEXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, al rendir su Informe Justificado mediante oficio sin número de fecha veintinueve de abril del año que acontece, negó la existencia del acto reclamado, precisando después de realizar varias visitas en el domicilio señalado por el recurrente para dichos fines en su escrito inicial (los días siete, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis) con el fin de notificarle la resolución que emitiera a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, siendo el caso que al no poder efectuar dicha notificación en razón de no localizarlo en el predio en cuestión, el día diez de marzo del propio año, fijó en los estrados de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, la resolución que emitió para dar respuesta a la solicitud de información de fecha veinticinco de febrero del año en cita; en otras palabras, la recurrida pretende acreditar que estuvo impedida materialmente para realizar la notificación personalmente al impetrante de dicha resolución, y por tal motivo, consideró efectuarla a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida el día diez de marzo del año en curso, acompañando para acreditar su dicho: **1)** Copia certificada de la solicitud de acceso efectuada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha veinticinco de febrero del año en curso, **2)** Dos copias certificadas del documento titulado en su parte izquierda como “RESOLUCIÓN”, de fecha diez de marzo del año que transcurre, y **3)** Cinco copias simples de fotografías en las que se aprecia la notificación por estrados.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, se dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Rreglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es, que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: **1)** los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de amparo y recurso de inconformidad), **2)** las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y **3)** remitir las constancias de Ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número **13/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARIA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad mediante oficio sin número de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis en la cual remitió a este Órgano Colegiado tres actas de visitas (de fechas siete, ocho y nueve de marzo del propio año), se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues aun cuando la autoridad pretendió acreditar haber notificado al particular la resolución que emitiera con el fin de dar contestación a la solicitud de acceso efectuada por el recurrente el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis con dichas copias simples, signados por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, dirigido al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio ubicado en la calle 16 número 98 por 19 y 21 del Municipio en cita, del análisis realizado a dichos documentos, se observa que **no logró justificar que en efecto las citadas notificaciones se hicieron del conocimiento del particular**, ya que la referidas constancias carecen de elementos de convicción que permitan arribar a dicha conclusión, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, es de explorado derecho que las notificaciones integran los llamados medios de comunicación procesal, a través de los cuales un órgano hace del conocimiento de las partes en un proceso, una resolución o actuación que hubiere emitido, siendo que a las personas a quienes las leyes facultan a practicar las diligencias de notificación, se les inviste de fe pública, la cual consiste en que realizan una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que los dichos de los referidos individuos son considerados como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.

También es conocido, que la fe pública no puede concebirse sin la característica de la exactitud, misma que versa en que las actas en las que se describan las diligencias de notificación deberán estar conformadas por elementos de convicción que permitan la adecuación entre los hechos y la narrativa que de los mismos realice el notificador; por lo tanto, para considerar que una notificación ha sido legalmente efectuada deberá cumplir con el requisito de exactitud, y por ello se discurre que a fin de dar cumplimiento a dicho requisito, los notificadores, al realizar las diligencias

deberán hacer constar en las actas que para tales fines levanten, entre otros elementos: la descripción sucinta de que el notificador se cercioró y constituyó en determinado inmueble, y que por ende de certeza que la notificación es realizada en el domicilio señalado para tales fines; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y en caso de ser distinta al interesado, deberá externar dicha situación y señalar el vínculo que existe entre ella y a quien va dirigida la notificación; en el supuesto de no querer firmar el particular con quien se entienda la diligencia de notificación, deberá hacerse constar dicha circunstancia, así como realizar una descripción de la persona, y en general de cualquier otro dato que permita la identificación del individuo; aunado a que deberá señalarse el motivo, razón o circunstancias que se externó para no querer firmar, empleando cualquier expresión gramatical; verbigracia, “no poder” o “no saber”, sin que tenga que verificarse la autenticidad del dicho, limitándose el notificador a plasmar el motivo argüido en el acta, y la fecha y hora en que se realiza la diligencia, y firma del notificador.

Ahora, respecto a la documental con la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, pretendió acreditar haber notificado al particular la resolución con la que dio contestación a la solicitud de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la cual señaló encontrarse impedida para efectuar la notificación correspondiente en el domicilio indicado por el ciudadano arguyendo: “...en reiteradas ocasiones al realizar la visita el domicilio anteriormente mencionado se encontraba siempre cerrado, sin persona alguna dentro del inmueble para poder levantar la diligencia, no obstante se ha entrevistado a los vecinos de la colonia centro de Umán lugar donde manifestó tener su domicilio el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mismos que han manifestado que aquel inmueble está ‘deshabitado’, aunado a lo anterior será necesario que señale un domicilio alterno para oír y recibir notificaciones, de lo contrario las notificaciones le serán comunicadas por estrado en esta Unidad de Acceso a la Información y vía correo electrónico...”, siendo el caso, que dicha notificación se realizó por estrados el día diez de marzo del año en curso; no obstante lo anterior, del análisis efectuado a las actas de visita levantadas en fechas siete, ocho y nueve de marzo del año en curso, no se advierte alguna de la cual pueda desprenderse los elementos mínimos de convicción que deben ostentar las actas de notificación para considerar que cumplen con las características de exactitud a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del particular, toda vez que en los casos en que el particular indique que desea recibir en su domicilio las notificaciones que se deriven del trámite a la solicitud de acceso que presente, y al pretender notificársele la

resolución que recaiga a su solicitud, no se encuentre en su domicilio y no hubiere nadie que pudiese recibir la notificación respectiva, la obligada deberá circunstanciar los hechos que se conocieron a través de la diligencia, entre los cuales están: **a)** establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio del requirente, **b)** la hora y fecha en que se practicó la diligencia, **c)** los datos necesarios que evidencien el momento en que se llevó a cabo, **d)** cómo se percató que no podía localizarse al ciudadano en el predio en cuestión, y que éste se encontraba cerrado, y **e)** si alguno de los vecinos le dio informes al respecto, debiendo asentar las razones que corroboren su dicho, y que el particular no podía ser localizado en horario distinto, **situación que no aconteció en el presente asunto, ya que la autoridad únicamente se limitó a manifestar ante este Instituto, que no pudo localizar al impetrante en el domicilio que proporcionó, sin cumplir con los requisitos antes aludidos;** dicho en otras palabras, la obligada no justificó que las causas por las cuales se configuró la negativa ficta son imputables al particular y no a ella, ya que no acreditó ni que los días siete, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis, ni en fecha posterior, estuvo impedida para efectuar la notificación correspondiente.

Sustenta lo anterior, el Criterio de Interpretación marcado con el número 21/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“CRITERIO 21/2012

ACTAS DE NOTIFICACIÓN. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN MÍNIMOS QUE DEBEN OSTENTAR PARA CONSIDERAR QUE CUMPLEN CON LA CARACTERÍSTICA DE EXACTITUD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO CONTEMPLA DISPOSICIÓN ALGUNA QUE SEÑALE EXPRESAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONTENER LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO PRESENTADAS POR LOS PARTICULARES, EMPERO, DEL ARTÍCULO 39 DE LA CITADA LEY SE DESPRENDE, AL DETERMINAR EN SU FRACCIÓN I QUE LOS SOLICITANTES DEBERÁN INDICAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR LOCAL VERSÓ EN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTICULARES

LAS DETERMINACIONES QUE EMITAN LAS UNIDADES DE ACCESO, PREVALECIENDO LAS NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL A LAS REALIZADAS POR CUESTIONES DISTINTAS (OMISIÓN DE LA INDICACIÓN DEL DOMICILIO, INEXISTENCIA DEL MISMO, ENTRE OTROS), EN LOS ESTRADOS; ESTO OBEDECE NO SÓLO AL SEÑALAMIENTO EXPLÍCITO DE LA NORMA, SINO TAMBIÉN A QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EMANA DE UNA NORMATIVIDAD DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, QUE TANTO EL ESTADO COMO LA SOCIEDAD TIENEN LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS INTERESES DE QUIENES EJERZAN ESA PRERROGATIVA POR ENCONTRARSE EN UNA POSICIÓN DEBILITADA FRENTE AL PRIMERO; EN ESTE SENTIDO, EL PRECEPTO EN CUESTIÓN DEBE SER INTERPRETADO ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, A SU FINALIDAD CONSISTENTE EN LA CERTEZA QUE EL INTERESADO SE HARÁ SABEDOR DE LA NOTIFICACIÓN, O CUANDO MENOS, QUE EXISTA PRESUNCIÓN FUNDADA QUE LA RESOLUCIÓN HABRÁ DE LLEGAR A SER CONOCIDA POR EL INTERESADO, ESTO ÚLTIMO EN LOS CASOS QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE HALLE EN EL DOMICILIO; ASÍ COMO A LA EFICACIA Y A LOS REQUISITOS GENERALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBE SATISFACER TODO ACTO DE AUTORIDAD, ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL; POR LO TANTO, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN QUE EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESULTA INDISPENSABLE QUE LAS NOTIFICACIONES CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EXACTITUD, PLASMÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, LAS CIRCUNSTANCIAS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS QUE PERMITAN LA ADECUACIÓN ENTRE LOS HECHOS Y LA NARRATIVA QUE DE LOS MISMOS REALIZA EL NOTIFICADOR, Y CON ELLO QUE LAS NOTIFICACIONES HAN SIDO LEGALMENTE EFECTUADAS; ELEMENTOS DE MÉRITO QUE ACORDE A DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, APLICABLES POR ANALOGÍA, SON COMO MÍNIMO LOS SIGUIENTES: A) DESCRIPCIÓN SUCINTA QUE EL NOTIFICADOR SE CONSTITUYÓ EN UN INMUEBLE, CERCIORÁNDOSE QUE EL MISMO CORRESPONDE AL SEÑALADO POR EL PARTICULAR PARA TALES FINES, B) NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, Y EN CASO DE SER CON PERSONA DISTINTA AL

INTERESADO, DEBERÁ EXTERNAR DICHA SITUACIÓN, PRECISANDO EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE ÉSTA Y A QUIEN VA DIRIGIDA LA NOTIFICACIÓN, C) RAZÓN DE HABER HECHO DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, EL CONTENIDO DEL ACUERDO QUE SE LE NOTIFICA, D) EN EL SUPUESTO QUE EL PARTICULAR CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SE NIEGUE A FIRMAR EL ACTA, DEBERÁ HACER CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA, HACIENDO UNA DESCRIPCIÓN FISONÓMICA DE ÉSTA, E INDICAR CUALQUIER OTRO DATO QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN DEL PARTICULAR, AUNADO A QUE DEBERÁ SEÑALARSE EL MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA QUE EXTERNÓ PARA NO QUERER FIRMAR, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL; VERBIGRACIA, “NO PODER” O “NO SABER”, E) LA FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA LA DILIGENCIA Y F) LA FIRMA DEL NOTIFICADOR.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 164/2011, SUJETO OBLIGADO: CALOTMUL, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 165/2011, SUJETO OBLIGADO: CALOTMUL, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 23/2012, SUJETO OBLIGADO: ACANCEH, YUCATÁN.”

Asimismo, con las fotografías remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, cabe precisar que si bien con ellas la obligada intentó justificar haberse presentado en el domicilio señalado por el impetrante con el objeto de hacer de su conocimiento la determinación que dictara a fin de darle trámite a la solicitud presentada el día veinticinco de febrero del año en curso, de las mismas no es posible advertir el día y la hora en la que el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se apersonó para efectos de llevar a cabo la diligencia correspondiente; por ende, no dan plena certidumbre que en efecto la autoridad se hubiere presentado en las fechas y horas señaladas en el domicilio en cuestión y que éste se hubiera encontrado cerrado, es decir, dichas fotografías en cuestión carecen del elemento de pertinencia y exactitud que las probanzas deben ostentar.

Finalmente, en lo que atañe a la idoneidad de la notificación realizada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, conviene

precisar que de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso obligadas podrán efectuar las notificaciones a través de sus estrados, cuando no sea proporcionado domicilio en las solicitudes de acceso, o el mismo se ubicare en un lugar distinto donde se encuentre la Unidad de Acceso a la Información, las notificaciones correspondientes se efectuarán por estrados en la propia Unidad de Acceso, siendo que en la especie no se surtieron dichos supuestos, ya que de la propia solicitud se vislumbra que el ciudadano designó expresamente domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que en éste debió efectuársele la misma, observando para ello las reglas de notificación expuestas en el considerando que nos ocupa; **por lo que, se colige que la notificación efectuada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no es la vía idónea para hacerla.**

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la autoridad **no logró justificar su impedimento material** para efectuar la notificación respectiva en el domicilio señalado por el impetrante, dicho en otras palabras, con las argumentaciones que vertiere la constreñida, no demostró que los motivos por los cuales no efectuó la notificación son inimputables a ella, y por ende, que la negativa ficta no se hubiere configurado, **ni mucho menos que la efectuada a través de estrados fue la apropiada**, sino que únicamente las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, contienen meras manifestaciones efectuadas por la compelida en fecha posterior a la que ésta señalara como aquélla en que pretendió efectuar la diligencia correspondiente.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida **no logró acreditar** que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de la resolución que emitió para dar trámite a la solicitud presentada el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber cumplido con los requisitos que deben contener las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de la imposibilidad de la autoridad para realizar la notificación en el domicilio del ciudadano, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no obra documental que refleje dicha conducta por parte de la Unidad de Acceso obligada, ni tampoco se colige que se hubiere surtido alguna excepción que le eximiera de realizar la notificación en el domicilio del particular; por lo

tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, ya que aquél no tuvo conocimiento de la determinación referida, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que el ciudadano señaló, es decir, el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se procederá analizar la publicidad de la información petitionada.

Del análisis integral efectuado a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el interés del particular recae en obtener en la modalidad digital *los documento que contengan: 1) El desglose de ingresos con motivo del evento del Carnaval, 1.1) Los ingresos por patrocinios, 1.2) El padrón de patrocinadores, 1.3) Los ingresos por comercialización de bebidas en general (alcohólicas y no alcohólicas), 1.4) Los ingresos por los puestos de vendedores ambulantes, con los recibos correspondientes, 1.5) Los ingresos por rentas de espacios para los juegos mecánicos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 1.6) Los ingresos por rentas de espacios para los puestos de venta de alimentos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 2) Las facturas que amparen dichos ingresos y 2.1) El padrón de proveedores.*

Asimismo, en razón que el particular no indicó la fecha o período de la información que desea obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión versa en los documentos que a la fecha de la solicitud, esto es, al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, hubieren sido emitidos; quedando la información que es del interés del particular de la siguiente manera: ***los documento que contengan: 1) El desglose de ingresos con motivo del Carnaval, 1.1) Los ingresos por patrocinios, 1.2) El padrón de patrocinadores, 1.3) Los ingresos por comercialización de bebidas en general (alcohólicas y no alcohólicas), 1.4) Los ingresos por los puestos de vendedores ambulantes, con los recibos correspondientes, 1.5) Los ingresos por rentas de espacios para los juegos mecánicos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 1.6) Los ingresos por rentas de espacios para los puestos de venta de alimentos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 2) Las facturas que amparen dichos ingresos y 2.1) El padrón de proveedores,*** documentos de referencia que hubiere

sido emitido al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General y publicado el veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIAL DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Una vez conocido el alcance de la solicitud, es dable precisar que en cuanto a la publicidad de lo peticionado, La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET,

PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Al respecto, cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, en relación al contenido **2)**, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa el monto del presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer el monto del presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, máxime que transparenta la manera en que el presupuesto fue ejecutado; de este modo, al ser de carácter público dicha documentación, se entiende que la información petitionada por el particular se encuentra relacionada al citado artículo y fracción mencionadas en líneas que anteceden por ser ésta de dominio público; por lo que consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

De igual manera, en lo atinente a los contenidos de información **1), 1.1), 1.3), 1.4), 1.5), 1.6)**, el contenido XVII del citado numeral de la Ley referida, consiste en la publicidad de los documentos en los que consten, los balances y estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas en este caso por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es publica como a aquélla

que se encuentre vinculada a ésta como lo son los ingresos adquiridos por el Ayuntamiento en cita, con motivo del evento denominado Carnaval, que por ende es de la misma naturaleza; aunado que con ello, permite a la ciudadanía conocer los estados financieros y las cuentas públicas de los municipios; por lo que, al ser de carácter público dicha información, se colige que la información solicitada por el recurrente se encuentra relacionada con el citado artículo y fracción, por ser ésta de dominio público; a consecuencia se debe otorgar su acceso.

Finalmente, en lo que respecta a los contenidos **1.2)** y **2.1)**, con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documentos, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, proceden y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública.

OCTAVO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Asimismo, Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, publicado el veinticuatro de enero de dos mil seis, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

ESTE SISTEMA COMPRENDE LA REVISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, DEUDA PÚBLICA, LA FORMA DE APLICACIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS

ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN LA CUENTA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN COMPRENDERÁ TAMBIÉN LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 5.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE REALIZARÁ BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, DE MANERA EXTERNA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES DE CONTROL REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE SUSTENTARÁ EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO

SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO (SIC), SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.”

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA

RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De igual manera, la Ley de Hacienda para el Municipio de Umán, determina:

“ARTÍCULO 15.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES:

...

IV. EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA, TESORERO MUNICIPAL O TITULAR DE LA OFICINA RECAUDADORA, O COMO SE DENOMINE LA DIRECCIÓN A FIN AL CARGO, Y,

...

ARTÍCULO 16.- LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 17.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, SON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA:

I. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES DE NATURALEZA FISCAL, APLICABLES EN EL MUNICIPIO DE UMÁN.

...

CORRESPONDE ADEMÁS AL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DETERMINAR, LIQUIDAR Y RECAUDAR LOS INGRESOS MUNICIPALES Y EJERCER, EN SU CASO, LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA.

...

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL Y LAS DEMÁS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO GOZARÁN, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE LAS FACULTADES QUE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO OTORGA AL TESORERO DEL ESTADO Y LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES.

LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL NO PODRÁN SER DELEGADAS EN NINGÚN CASO O FORMA.”

De igual manera, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, establece lo siguiente:

“...

CAPITULO III

PADRONES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 25.- LOS PADRONES MUNICIPALES CONTENDRÁN LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, ORIGEN, PROFESIÓN, OCUPACIÓN Y ESTADO CIVIL DE CADA HABITANTE, VECINO DEL MUNICIPIO O DEL EXTRANJERO RESIDENTE EN EL MISMO.

EL PADRÓN MUNICIPAL RESPECTIVO TENDRÁ CARÁCTER DE INSTRUMENTO PÚBLICO FEHACIENTE PARA TODOS LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 26.- ES OBLIGACIÓN DE LOS VECINOS INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 27.- LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS PADRONES MUNICIPALES CONSTITUIRÁN PRUEBA DE LA RESIDENCIA Y CLASIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, CARÁCTER QUE SE ACREDITARA POR MEDIO DE UNA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 28.- PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES, LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTRAS FUNCIONES QUE LE SEAN PROPIAS, EL AYUNTAMIENTO LLEVARA LOS SIGUIENTES PADRONES:

I.- PADRÓN MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, QUE CONTENDRÁ LOS REGISTROS:

A) COMERCIALES.

B) INDUSTRIALES

C) DE SERVICIOS.

II. PADRÓN MUNICIPAL DE MARCAS DE GANADO.

III. PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL O PADRÓN

CATASTRAL.

IV. PADRÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

V. PADRÓN DE PROVEEDORES, PRESTADORES DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

VI. PADRÓN MUNICIPAL DEL PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO MILITAR NACIONAL.

VII. PADRÓN DE EXTRANJEROS.

VIII. PADRÓN DE INFRACTORES DEL BANDO.

IX. LOS DEMÁS QUE POR NECESIDADES DEL SERVICIO SE REQUIERE LLEVAR.

ARTÍCULO 29.- LOS PADRONES O REGISTROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SON DOCUMENTOS DE INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁN CONTENER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS DATOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LA FUNCIÓN PARA LA CUAL SE CREARON SERÁN ELABORADOS, ACTUALIZADOS Y CONSERVADOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SEGÚN LAS ATRIBUCIONES DE SU COMPETENCIA Y EN SU CASO POR LA DEPENDENCIA ENTIDAD O COORDINACIÓN QUE DESIGNE EL CABILDO.

ARTICULO 30.- LAS AUTORIDADES Y EL PÚBLICO EN GENERAL PODRÁN ACCEDER AL CONTENIDO DE LOS PADRONES, CUANDO ACREDITEN TENER INTERÉS JURÍDICO, LO SOLICITEN POR ESCRITO Y PREVIO EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 32.- SON AUTORIDADES MUNICIPALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA:

...

V.- EL TESORERO MUNICIPAL;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos son entidades fiscalizadas**.
- Que entre las atribuciones de **Hacienda**, el Ayuntamiento se encarga recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su Tesorería, así como de conocer y aprobar, los informes contables y financieros, que mensualmente presente.

- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones **la de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de elaborar mes a mes la cuenta pública municipal** a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio, para efectos de presentarla ante el Cabildo para su aprobación, **de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años** para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, así también efectúa cada mes, un informe financiero del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, mismo que se integra de información contable, verbigracia los estados de resultados y los del ejercicio del presupuesto.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que acorde al Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado el dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Ayuntamiento en cita, para el desempeño de sus funciones cuenta con diversas autoridades municipales, entre las que se encuentra el **Tesorero Municipal**, misma autoridad que así aparece identificada actualmente en el organigrama de la Administración Pública del propio Ayuntamiento para el período comprendido de dos mil quince a dos mil dieciocho, la cual de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal de Umán, Yucatán, aparece con la denominación de Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que conforme a éste ordenamiento, es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos de Hacienda Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.
- Que para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento de Umán, Yucatán llevara entre otros el **padrón de proveedores** de la administración pública municipal, los cuales son documentos de interés público y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual fueron creados.

- Que los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

Expuesto lo anterior, que al ser la intención del particular conocer *los documentos que contengan: 1) El desglose de ingresos con motivo del evento del Carnaval, 1.1) Los ingresos por patrocinios, 1.2) El padrón de patrocinadores, 1.3) Los ingresos por comercialización de bebidas en general (alcohólicas y no alcohólicas), 1.4) Los ingresos por los puestos de vendedores ambulantes, con los recibos correspondientes, 1.5) Los ingresos por rentas de espacios para los juegos mecánicos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 1.6) Los ingresos por rentas de espacios para los puestos de venta de alimentos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 2) Las facturas que amparen dichos ingresos y 2.1) El padrón de proveedores*, documentos de referencia que hubiere sido emitido al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por el Ayuntamiento de referencia, y que de conformidad a la normatividad previamente expuesta el facultado para conocerle es el **Tesorero Municipal**, en razón que es el encargado de efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados, y de conservar la información los documentos que justifiquen la contabilidad del Municipio y por ello pudiera detentar información inherente a los desgloses del ingreso percibido por el citado Ayuntamiento con motivo de la celebración del evento denominado Carnaval, entendiéndose como ingresos, los obtenidos por patrocinios, por comercialización de bebidas en general (alcohólicas y no alcohólicas), de los puestos de vendedores ambulantes con los recibos correspondientes, por rentas de espacios para juegos mecánicos, señalando el costo por metro lineal o metro cuadrado de dicho espacio, así como los recibos correspondientes, por rentas de espacios para puestos de venta de alimentos señalando el costo por metro lineal o metro cuadrado de dicho espacio, así como los recibos correspondientes, así como las facturas que amparen dichos conceptos, y pudiera tener conocimiento de los patrocinadores de dicho evento y de los

proveedores que han prestado servicios al aludido Ayuntamiento, por lo que resulta la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos dichos contenidos de información.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del sujeto obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso presentada por el recurrente el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, mismo que incoara el presente medio de impugnación.

NOVENO.- No pasa inadvertido para el que resuelve, las argumentaciones manifestadas por la Autoridad Constreñida, en el Informe Justificado que rindió en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en la cual en su punto resolutivo Tercero arguyó: *“TERCERO: Previos los trámites de ley, desechar el recurso interpuesto por ser notoriamente improcedente...”*, manifestaciones que resultan improcedentes, pues de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO, la autoridad no logró justificar que la notificación emitida a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis le fuera notificada al particular, aunado que de haberse acreditado dicha inexistencia, lo procedente hubiese sido un sobreseimiento y no así un desechamiento como arguyó la autoridad acorde al artículo 49 C de la Ley en la Materia.

DÉCIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de

acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no logro con documental alguna acreditar su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.**

UNDÉCIMO.- En virtud de todo lo anterior, resulta procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a *los documentos que contengan: 1) El desglose de ingresos con motivo del evento del Carnaval, 1.1) Los ingresos por patrocinios, 1.2) El padrón de patrocinadores, 1.3) Los ingresos por comercialización de bebidas en general (alcohólicas y no alcohólicas), 1.4) Los ingresos por los puestos de vendedores ambulantes, con los recibos correspondientes, 1.5) Los ingresos por rentas de espacios para los juegos mecánicos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 1.6) Los ingresos por rentas de espacios para los puestos de venta de alimentos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 2) Las facturas que amparen dichos ingresos y 2.1) El padrón de proveedores*, documentos de referencia que hubiere sido emitido al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por el Ayuntamiento de referencia y la entrega, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa.

- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante en la modalidad peticionada la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que antecede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la citada Ley de la materia.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias

correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**